



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a decidir el recurso con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2016 en la Carrera 91 con Calle 129 de esta ciudad, cuando al ciudadano JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.783.518, conductor del vehículo de placas MBQ 338, le fue notificada la Orden de Comparendo No. 1100100000000 13178290 por la presunta comisión de la infracción identificada con código F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en *"las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*. En el mismo documento se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Alcohosensor 102639 Pruebas 0156-0157 Grado I formaro de retención de licencia # 28803"*. (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho de defensa, el señor BUITRAGO RODRÍGUEZ se presentó ante la Autoridad de Tránsito el día 12 de diciembre de 2016, con el fin de impugnar la enunciada orden de comparendo y rendir versión libre y voluntaria sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la referida orden de comparendo, diligencia a la cual asistió en compañía del Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.574 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado del impugnante. En la misma diligencia, la Autoridad de Tránsito decretó las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE PARTE:

Documentales:

- Certificado de Idoneidad para el Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado del Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, quien realizó la prueba de alcoholimetría.

DE OFICIO:

Documentales:

- Entrevista Previa a Medición con Alcoholímetro realizada al presunto infractor el 08/12/2016.
- Resultado de Nos. 0156 y 0157 realizadas con alcoholímetro AS IV 102639 al presunto infractor.
- Certificado de Calibración del alcoholímetro AS IV 102639

Respecto a la declaración del Agente de Tránsito HENRY CORONADO RUIZ, prueba solicitada por la parte impugnante, la Autoridad de Tránsito, por considerarla que no reunía los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, resolvió NEGARLA, decisión que quedó notificada en estrados y contra la cual el apoderado del impugnante interpuso recurso de reposición, al tiempo que solicitó citar al proceso al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, solicitud que no fue acogida por el



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

operador jurídico de instancia, por considerar que la comparecencia al proceso del Ministerio Público no era obligatoria, sino facultativa de dicha entidad. Acto seguido, se ordenó suspender la diligencia para el 16 de diciembre de 2016, decisión que fue notificada en estrados (Folios 6 a 8).

3. El 16 de diciembre de 2016 a las 8:15 A.M, fecha y hora señalada en diligencia primaria, compareció el Doctor OMAR OCAMPO HOYOS apoderado del presunto infractor, no así su prohijado.

Para esta data, el operador de instancia hizo contar que se recibió de parte del abogado defensor oficio radicado en la Personería Distrital de Bogotá D.C., solicitando la comparecencia de un delegado del Ministerio Público al presente trámite, en atención a lo cual se decidió incorporar al plenario el comentado documento y oficiar a la Personería Distrital de Bogotá D.C., con el fin de que designara un delegado para la investigación.

Con motivo de lo anterior, la diligencia fue suspendida para el día 28 de diciembre de 2016 a las 8:00 A.M., decisión que fue notificada en estrados (Folio 11).

4. El 28 de diciembre de 2016 a las 8:10 A.M, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Doctor OMAR OCAMPO HOYOS apoderado del presunto infractor, no así su prohijado.

El operador de instancia deja constancia de la inasistencia del delegado del Ministerio Público el cual había sido citado mediante oficio SDM-SC-169253del 20 de diciembre de 2016, lo que motivó que la diligencia fuere suspendida para el día 13 de enero de 2017 a las 8:00 AM. Decisión notificada en estrados (Folio 17).

5. El 13 de enero de 2017 a las 8:15 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor Doctor OMAR OCAMPO HOYOS y el señor LUIS ARTURO CEPEDA SÁNCHEZ, en calidad de Delegado del Ministerio Público.

Para esta data se reanudó la audiencia pública y se procedió a escuchar la sustentación del recurso de reposición impetrado por el apoderado del impugnante contra la decisión adoptada por la Autoridad de Tránsito en audiencia del 12 de diciembre de 2016, en relación con el rechazo de la prueba consistente en declaración del Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, así como la intervención del delegado del Ministerio Público en torno a esa determinación, recurso que fue decidido por el operador jurídico en el sentido de REPONER la decisión recurrida y en su lugar, DECRETAR la prueba solicitada por la parte impugnante, consistente en declaración del mencionado uniformado, en razón a lo cual se dispuso citarlo al proceso y con el fin de practicar dicha prueba, suspender la diligencia para el 27 de enero de 2017 a las 9:00 A.M, Decisión notificada en estrados (Folio 22).

6. El 27 de enero de 2017 a las 8:15 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, no así su prohijado, ni el Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.740.306.

En vista de la importancia de la inasistencia del uniformado la diligencia se suspendió fijándose como fecha para su continuación el 2 de febrero de 2017 a las 9:00 A.M. Decisión notificada en estrados. (folio 24)

7. El 2 de febrero de 2017 a las 9:10 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, no así su prohijado, ni el Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.740.306.



RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

En vista de la importancia de la inasistencia del uniformado la diligencia se suspendió fijándose como fecha para su continuación el 16 de febrero de 2017 a las 9:00 A.M. Decisión notificada en estrados. (folio 29)

8. El 16 de febrero de 2017 a las 9:00 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, no así su prohijado, ni el Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.740.306.

En vista de la importancia de la inasistencia del uniformado la diligencia se suspendió fijándose como fecha para su continuación el 01 de marzo de 2017 a las 11:30 Horas. Decisión notificada en estrados. (folio 32)

9. El 1 de marzo de 2017 a las 11:30 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, no así su prohijado, ni el Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.740.306.

En vista de la importancia de la inasistencia del uniformado la diligencia se suspendió fijándose como fecha para su continuación el 15 de marzo de 2017 a las 10:30 Horas. Decisión notificada en estrados. (folio 37)

10. El 15 de marzo de 2017 a las 10:30 Horas, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado y del Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, a quien se le escuchó su declaración sobre los hechos que suscitaron la imposición de la orden de comparecencia al investigado, declaración de la cual se corrió traslado al apoderado del impugnante, quien procedió a contrainterrogarlo.

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 30 de marzo de 2017 a las 11:30 AM. Decisión notificada en estrados (Folios 38 y 39).

11. El 30 de marzo de 2017 a las 11:30 A.M, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el apoderado del presunto infractor, Doctor OMAR OCAMPO HOYOS a quien se le corrió traslado de las pruebas documentales decretadas e incorporadas en diligencia del 12 de diciembre de 2016.

El operador de instancia, adicionalmente a petición de parte decretó la pertinencia, conducencia y utilidad de la documental consistente en el oficio N° 29-EML-SIC-2017 de fecha 9 de febrero de 2017 emitido por la Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta a derecho de petición, incorporación que no tuvo objeción por la parte investigada quienes no interpusieron recurso horizontal.

Presentadas las alegaciones finales, la diligencia se suspendió para el 20 de abril de 2017 a la 1:00 PM. Decisión notificada en estrados a los intervinientes. (folios 40-41)

12. El 20 de abril de 2017 a las 13:15 Horas, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 09 de mayo de 2017 a las 8:00 AM, en razón al principio de inmediación Decisión notificada en estrados (Folio 45).

13. El 9 de mayo de 2017 a las 8:00 A M fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.



RESOLUCIÓN No. 426 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 17 de mayo de 2017 a las 1:00 PM, a fin de realizar un estudio pormenorizado del material probatorio. Decisión notificada en estrados (Folio 46).

14. El 17 de mayo de 2017 a las 13:15 A M fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 30 de mayo de 2017 a las 13:00 Horas, en razón del principio de inmediación. Decisión notificada en estrados (Folio 47).

15. El 30 de mayo de 2017 a las 13:22 PM fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 1 de junio de 2017 a las 13:22 PM, en razón del principio de inmediación. Decisión notificada en estrados (Folio 48).

16. El 1 de junio de 2017 a las 3:00 PM fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.

Acto seguido, se suspendió la diligencia para el 2 de junio de 2017 a las 13:22 PM, en razón de la solicitud realizada por el abogado de la causa. Decisión notificada en estrados (Folio 49).

17. El 02 de junio de 2017 a las 15:30 horas fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del apoderado del investigado, no así de su prohijado.

Una vez agotado el procedimiento contravencional la Autoridad de Tránsito profirió fallo de primera instancia dentro del trámite contravencional adelantado contra el señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ, en calidad de conductor del vehículo de placa MBQ 338, declarándolo CONTRAVENTOR por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, de acuerdo con la Orden de Comparendo No. 110010000000 13178290 de 8 de diciembre de 2016, imponiéndole MULTA de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.136.700.00) y sancionándolo con la SUSPENSIÓN de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en la plataforma RUNT por término de TRES (3) AÑOS, la prohibición de conducir vehículos automotores durante el mismo período, la inmovilización del vehículo por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, por una duración de TREINTA (30) HORAS.

En la misma diligencia, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 (Folio 57 y 58).

18. El 15 de junio de 2017 la Subdirección de Contravenciones de Tránsito con oficio SDM-SC-88702/2017, remitió el expediente N° 3150 a esta Dirección para lo de su competencia (Folios 60 y 61).

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ no conforme con la determinación impartida por fallador de primera instancia impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

"Solicito a la autoridad de segunda instancia revocar en su integridad el fallo aquí cuestionado, porque a la autoridad de primera instancia no hace una valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que no valora si no lo desfavorable a mi cliente direccionando dicha valoración integral de forma negativa. Sin tener en cuenta lo favorable para poder emitir una resolución como en derecho corresponde. Dicha crítica la hace la defensa porque el texto de este fallo cuestionado avala el procedimiento, de la agente alcohosensorista mismo agente que es cuestionando en este procedimiento por carecer de idoneidad como lo certifica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el cual se allego al expediente donde la misma institución insiste que no es idónea para acreditar a los agentes de tránsito como técnicos alcohosensoristas, además en la prueba testimonial el agente de tránsito HENRY BERNARDO CORONADO, en sus declaraciones al despacho dijo inicialmente que si había cumplido todo el procedimiento y que le había dado a conocer al ciudadano la ley 1696 del 2013 como también la sentencia C-633 del 2014, pero se puede evidenciar que al ser interrogado por la defensa el policía manifestó en su primer respuesta **"se le dieron a entender la plenitud de garantías, se le leyeron se le dejaron leer"** en la segunda pregunta hecha por la defensa sobre la forma en como le explico al ciudadano el ítem No. 2, los tipos de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas en agente contesto **"si se le explico al señor que podía hacer las pruebas en un centro médico certificado o por medicina legal en caso de que no estuviera de acuerdo con el resultado que arrojó el alcohosensor"** esta explicación nos da a entender que el funcionario policial no tiene claridad sobre la plenitud de garantías y de una manera mecánica dice que le explico la ley y la sentencia pero al ser interrogado por la defensa no contesta correctamente como lo exige la sentencia C-633 del 2014, la cual habla de que la sentencia se debe explicar con absoluta claridad y no es haciendo una lectura de ella ni poniéndosela a leer al ciudadano si no explicándole punto a punto lo referido en el anexo 5 como plenas garantías. Solo basta observar con detenimiento para poder hacer un análisis integral de la declaración del policial para entender que este no dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia pluricitada quedando flagrantemente violado los derechos fundamentales de mi defendido y que la autoridad de primera instancia no valora ni acepta como un error de procedimiento y por el contrario avala y homologa el actuar del policial.

Como segundo punto para resaltar solicito a la autoridad de tránsito de segunda instancia que revise con ojo agudo la inconformidad de la defensa respecto a la violación del debido proceso que al inicio de la audiencia pública se ha hecho costumbre en esta Secretaría de Movilidad, que cambien el procedimiento respecto de los descargos o las manifestaciones del investigado que ha denominado como versión libre pero que lo cambian por un interrogatorio exhaustivo y direccionado a encontrar la responsabilidad contravencional en el ciudadano donde la autoridad de primera instancia le viola el art. 33 constitucional respecto de la autoincriminación o el derecho a guardar silencio y que por parte de esta defensa siempre ha cuestionado dicho procedimiento por que al violar el art. Precitado de contera también viola el art. 29 y 229 constitucional. Es de resaltar que este interrogatorio es utilizado por la autoridad de tránsito de primera instancia como soporte para los fundamentos y análisis de la providencia tomándolos incluso como confesión o aceptación por parte del ciudadano, desnaturalizando la intención clara y categórica que el ciudadano tiene para impugnar la orden de comparendo sin aceptar la comisión de la infracción.

Es importante resaltar que tanto la valoración probatoria como los fundamentos y análisis del despacho son desatinados se pueden determinar como una falsa motivación por parte de la autoridad de primera instancia porque es claro que nuestro ordenamiento jurídico parte de la base de que es **UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO** y que la columna vertebral de todo proceso judicial o administrativo es el debido proceso de arraigo constitucional y que uno de los pilares fundamentales es la materialización de esos derechos, contrario sensu a la vetusta constitución de 1986 la cual era una constitución formal, lo cual fue cambiado por la constitución de 1991 para que se efectivice dichos derechos y que no sea una mera titularidad en el papel si no en la realidad jurídica. Es claro que ha sido violado por parte de la autoridad policial y por parte de la autoridad administrativa que adelanto el proceso en primera instancia y que se ruega por parte de esta defensa para que sea revocado en su integridad y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad contravencional al señor **JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ** y se le restituyan sus derechos constitucionales y legales."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el Doctor OMAR OCAMPO HOYOS apoderado del señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor de la infracción F del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 que a su tenor establece:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las actuaciones administrativas y judiciales y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión (Arts. 4 y 122 C.P.).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas así: i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ii) la favorabilidad en la pena, iii) el derecho a la defensa y iv) el derecho a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal, expresado en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el referenciado artículo 29 de la Constitución Política, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de la misma Carta, ya que el desconocimiento del debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia de que son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6 de la Carta Política establece que **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

De lo anterior se colige que la propia Constitución prevé el cumplimiento de las leyes y las consecuencias por su no acatamiento, lo que, para el caso bajo estudio, se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de imponerse las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al administrado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir al proceso por sí mismo o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como **controvertir las pruebas** en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante el ejercicio de los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente, por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, canon del cual se destaca el siguiente aparte:

RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

La presente actuación administrativa tuvo génesis el día 8 de diciembre de 2016, cuando le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000013178290 al señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ por la presunta comisión de la infracción consagrada en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con el contenido de la orden de comparendo, el señor BUITRAGO RODRIGUEZ se presentó a audiencia pública el 12 de diciembre de 2016, con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que dieron lugar a su imposición.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma se le corrió traslado a la parte investigada a saber:

1. DOCUMENTALES:

- a) Tirillas de Ensayo N° 0156 y 0157, correspondientes a la prueba de alcoholemia realizada al presunto infractor el 8 de diciembre de 2016, mediante alcoholímetro AS IV 102639 (Folio 5).
- b) Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcoholímetro realizada al presunto infractor el 8 de diciembre de 2016 (Folio 3).
- c) Certificado de Calibración 0739-0916, expedido por el Laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S. respecto del alcoholímetro AS IV 102639 (Folio 10).
- d) Certificado de Idoneidad para Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado del Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ (Folio 9).
- e) Oficio No. 29-EML-SIC-2017 de 9 de febrero de 2017, por el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a una solicitud de información del apoderado del presunto infractor (Folios 42 a 44).

TESTIMONIALES:

- f) Declaración de Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, identificado con Placa Policial No. 090.419 (Folios 38 y 39).

Agotada la etapa probatoria, el presunto infractor presentó alegatos de conclusión en audiencia pública, los cuales fueron analizados por el *A quo* junto con los elementos probatorios obrantes en el plenario.

Sobre el uso de los recursos en trámites como el presente, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 prevé:

"Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Se destaca que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al investigado para que ejerciera los respectivos medios de impugnación. Con lo expuesto, no queda duda del cumplimiento de lo normado en la Constitución y la Ley respecto a las actuaciones adelantadas en primera instancia, garantizando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del administrado, frente a los cuales la Corte Constitucional, en sentencia C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), expresó:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: (...)” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Por tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar en el trámite administrativo, entendido éste como el conjunto de actos, independientes pero concatenados, orientados a la obtención de un resultado final, cual es la decisión administrativa definitiva. En conclusión, se observa que, a lo largo del trámite contravencional, le fueron respetados sus derechos al administrado y se realizaron las actuaciones propias de este tipo de procedimientos, con apego a la legalidad y publicidad que deben revestir, en procura de salvaguardar la garantía constitucional del Debido Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a examinar los argumentos formulados por el recurrente contra el fallo de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción contemplada en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas".

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las actuaciones administrativas y judiciales y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión (Arts. 4 y 122 C.P.).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas así: i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ii) la favorabilidad en la pena, iii) el derecho a la defensa y iv) el derecho a presentar pruebas.

¹Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el Debido Proceso, ver sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal, expresado en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el referenciado artículo 29 de la Constitución Política, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de la misma Carta, ya que el desconocimiento del debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia de que son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6 de la Carta Política establece que "**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**".

De lo anterior se colige que la propia Constitución prevé el cumplimiento de las leyes y las consecuencias por su no acatamiento, lo que, para el caso bajo estudio, se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de imponerse las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al administrado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir al proceso por sí mismo o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como **controvertir las pruebas** en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante el ejercicio de los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente, por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, canon del cual se destaca el siguiente aparte:

"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

La presente actuación administrativa tuvo génesis el día 8 de diciembre de 2016, cuando le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000013178290 al señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ por la presunta comisión de la infracción consagrada en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

No conforme con el contenido de la orden de comparendo, el comentado ciudadano se presentó a audiencia pública el 12 de diciembre de 2016, con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que dieron lugar a su imposición. En tal diligencia fueron decretadas, practicadas e incorporadas las siguientes pruebas, de las cuales se surtió el traslado correspondiente a la parte impugnante:



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

DOCUMENTALES:

- Tirillas de Ensayo N° 0156 y 0157, correspondientes a la prueba de alcoholemia realizada al presunto infractor el 8 de diciembre de 2016, mediante alcoholímetro AS IV 102639 (Folio 5).
- Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcoholímetro realizada al presunto infractor (Folio 3).
- Certificado de Calibración 0739-0916, expedido por el Laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S. respecto del alcoholímetro AS IV 102639 (Folio 10).
- Certificado de Idoneidad para Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado del Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ (Folio 9).
- Oficio No. 29-EML-SIC-2017 de 9 de febrero de 2017, por el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a una solicitud de información del apoderado del presunto infractor (Folios 42 a 44).

TESTIMONIALES:

- Declaración de Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, identificado con Placa Policial No. 090.419 (Folios 38 y 39).

Agotada la etapa probatoria, el presunto infractor presentó alegatos de conclusión en audiencia pública, los cuales fueron analizados por el *A quo* junto con los elementos probatorios obrantes en el plenario.

Sobre el uso de los recursos en trámites como el presente, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 prevé:

“Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Se destaca que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al investigado para que ejerciera los respectivos medios de impugnación. Con lo expuesto, no queda duda del cumplimiento de lo normado en la Constitución y la Ley respecto a las actuaciones adelantadas en primera instancia, garantizando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del administrado, frente a los cuales la Corte Constitucional, en sentencia C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), expresó:

“(…) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.² Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: (…)” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a

²Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el Debido Proceso, ver sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



4 2 6 0 2

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”.

Por tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar en el trámite administrativo, entendido éste como el conjunto de actos, independientes pero concatenados, orientados a la obtención de un resultado final, cual es la decisión administrativa definitiva. En conclusión, se observa que, a lo largo del trámite contravencional, le fueron respetados sus derechos al administrado y se realizaron las actuaciones propias de este tipo de procedimientos, con apego a la legalidad y publicidad que deben revestir, en procura de salvaguardar la garantía constitucional del Debido Proceso.

3.2. De la idoneidad del alcoholosensorista y la capacitación expedida por Medicina Legal

El apoderado considera que la certificación del alcoholosensorista allegada al expediente no lo acredita como técnico; arguye que de acuerdo a concepto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde señala que no es la entidad encargada de certificar la idoneidad de los operadores de alcoholosensores, por tanto, la documental incorporada carece de validez, violando así al artículo 29 de la Constitución.

A fin de atender la alegación, hay que establecer que la Ley prevé que quien opere el dispositivo de alcoholosensor, medio indirecto para determinar el grado de embriaguez alcohólica en que se encuentre una persona, **debe ser un profesional idóneo capacitado para ello**, así las cosas es importante resaltar, que el Agente de Tránsito, es un profesional competente para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales:

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

En cuanto a la formación del Agente de Tránsito, una vez verificado el expediente reposa a folio 9 certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICA Y ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde consta que el Agente HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ, participo en el curso de **“Actualización y Capacitación para Cuerpos de Control de Tránsito que emplean Alcoholosensores para la medición de etanol en aire espirado”**, realizado en la ciudad de Bogotá – Colombia los días 4-5 Y 6 de marzo de 2013, con una intensidad de 24 horas, fecha desde la cual ha venido ejerciendo tal labor en los puestos de control de embriaguez dispuestos por la Policía Metropolitana de Bogotá y con el devenir de los años en el ejercicio de su cargo, adquiriendo lo que comúnmente llamamos **“experiencia”**, la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones.

Documento que para la época de los hechos se ajustó a la Resolución 1844 de 2015, norma vigente y aplicable al caso en comento, la cual refiere que durante el año 2016, serían válidas las **certificaciones de las capacitaciones** en el manejo de alcoholosensores, siempre y cuando su expedición no haya superado el **término de cinco (5) años**, tiempo que no se sobrepasó si tenemos en cuenta que para el día de los hechos (8 de diciembre de 2016) no habían transcurrido cinco (5) años desde que ocurrió la última capacitación (-5 Y 6 de marzo de 2013), término que fijó la norma vigente.



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

De acuerdo con lo establecido, en principio le asiste la razón al apelante al indicar que el Instituto de Medicina Legal no es el competente para acreditar idoneidad³; como ya se advirtió, la acreditación debe otorgarla las instituciones universitarias aprobadas legalmente o las Escuelas de Formación del Estado, esto es a partir de 1º de enero de 2017; sin embargo queda claro para esta Instancia que el Instituto de Medicina Legal efectivamente se encuentra facultado para realizar capacitaciones las cuales serían vigentes para el año 2016, año en que acaecieron los hechos materia de investigación; siempre y cuando no sobrepasaran los 5 años de expedida la **certificación de la capacitación** precepto que se cumplió para el caso de marras, desvirtuando así lo pretendido por la defensa.

Ante la exposición anterior, este censor no podrá atender lo solicitado en el recurso toda vez que no se advierte violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, como lo pretende hacer ver el abogado de la causa.

3.3. De la Plenitud de Garantías en el Procedimiento de Medición del Estado de Embriaguez

Alega el apoderado del apelante que de la declaración del agente de tránsito alcohosensorista se concluye que el procedimiento de medición del estado de embriaguez de su defendido fue adelantado sin la plenitud de garantías a que hace referencia la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014, inferencia a la cual arriba en razón a que, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, el mencionado policial no enunció en forma taxativa cada uno de los elementos que esa providencia exige informar al examinado.

Respecto a la plenitud de garantías con que debe adelantarse el procedimiento de medición del porcentaje de etano en aire espirado, la Sentencia C-633 de 2014, citada por el apoderado del apelante, establece:

"(...) La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva (...)"

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente señalar que la realización de la prueba de embriaguez a través de alcohosensor, se encuentra regulada por la Resolución No 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado", cuyo objetivo es garantizar que la medición de alcohol en aire espirado, se realice bajo los criterios y procedimientos estandarizados, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables, el cual se desarrolla en las fases pre-analítica y analítica, como a continuación se muestra:

"7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1 Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1 La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado de calibración).

7.3.1.1.2 El estado de la batería.

³ Adecuado y apropiado para algo- Diccionario Real Academia de la Lengua Española

426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

7.3.1.1.3 El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4 La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5 La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6 La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7 La disponibilidad de guantes en cantidad suficiente.

7.3.1.1.8 El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9 La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el Anexo 3).

7.3.1.2 Preparación del examinado (11).

7.3.1.2.1 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2 FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1 Utilizar una boquilla nueva para cada medición.

7.3.2.2 Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3 Hacer un blanco antes de cada medición (12) (13), el cual consiste en hacer pasar una muestra de aire exento de alcohol a través del alcohosensor para comprobar que el instrumento no produce resultados positivos en una muestra que no contiene alcohol. Muchos equipos lo hacen de manera automática.

7.3.2.4 Mostrar al examen que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5 Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8 Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición

7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)"

Entra a verificar este Censor el cumplimiento de lo antes transcrito advirtiéndole que el acervo probatorio se encuentra nutrido por las siguientes piezas procesales:

En el folio 3 del infolio, reposa el Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor (Anexo 5 de la Resolución No. 1844 de 2015) correspondiente a la entrevista realizada al señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ el día 8 de diciembre de 2016, el cual fue debidamente diligenciado y firmado por el examinado, como muestra de su conformidad con la información suministrada y el procedimiento realizado, tal como se puede observar de la siguiente imagen:



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

**ANEXO 5
MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR**

Nombre del examinado: <i>Juan Guillermo Buitrago Rodríguez</i>			
Documento de identificación del examinado: <i>77743518</i>			
Lugar de realización de la medición: <i>26 Calle 129</i>		Fecha: <i>08-12-17</i>	
PREGUNTAS			
	SI	NO	NO APLICA
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?		X	
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, pastillo etc.)?		X	
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha respirado en los últimos 15 minutos?		X	
Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas; (iii) los efectos que se desprenden de su realización; (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella; (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que requieran completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No aplica <input type="checkbox"/>			
Observaciones:			
Alcoholosensor:			
Marca: <i>Alcoholex</i>	Modelo: <i>KB BT IV</i>	Número de serie: <i>02239</i>	
Medicaciones:			
Valor de la primera medición: <i>1.01 g/l.</i>	Valor de la segunda medición: <i>0.96 g/l.</i>		
Número consecutivo de la primera medición: <i>0156</i>	Número consecutivo de la segunda medición: <i>0157</i>		
Conclusión: <i>Guato I.</i>		Español Inglés	
Firma del examinado: <i>Juan Guillermo Buitrago Rodríguez</i>		Español Inglés	
El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcoholosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.			
Nombre del operador: <i>Henry Coronado Ruiz</i>		Firma del operador:	
Cédula de ciudadanía del operador: <i>85740306</i>			

Scanned with CamScanner

En este mismo sentido se encuentra la declaración rendida por el quién fungió el día de los hechos como alcoholosensorista Agente Vial HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ quien en diligencia del 15 de marzo de 2017 declaró, sobre el procedimiento adelantado:

"PREGUNTADO: Sírvase describir de manera detallada el procedimiento adelantado por usted, en la prueba realizada mediante alcoholosensor al ciudadano JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ. CONTESTADO: Al señor se le explica la plenitud de garantías, se le da a conocer la sentencia 633, se le da a conocer la Ley 1996 de 2013, se le explica el parágrafo tercero en caso de negación de la prueba que se le va a realizar, se le realiza la entrevista, la cual la firma con huella, por parte mía para que quede bien certificado se las deja la constancia por las dos caras en la original y la copia, la original queda con huella y copia también. (...)
PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si le fueron realizadas al ciudadano BUITRAGO RODRIGUEZ las preguntas registradas en el Anexo 5 del formato de entrevista previa para la medición con alcoholosensor y que le indicó respondió el ciudadano a dichas preguntas. CONTESTO: La entrevista se le realizó, no recuerdo que contestó.
PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho el momento y la forma en que se le realizaron las preguntas del registro previo para pruebas con alcoholosensor al ciudadano JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ, y si le informo de forma precisa y clara al señor: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo, lo cual está consignado en el "Formato de Entrevista Previa para la medición con Alcoholosensor". CONTESTO. Si se las explique le quedaron muy claras al ciudadano, se le pregunto si era claro el procedimiento que se le iba a realizar, le explique el tipo de pruebas que íbamos a realizar, se le dio a conocer que después de realizar las pruebas con alcoholosensor, él se podía dirigir a medicina legal y realizar prueba con médico legista o realizarla en un centro médico, se da a conocer el material que se va a utilizar, sus dos boquillas que son

426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

para el señor el equipo que esta calibrado y certificado, al señor también se le informa si hay negación de realizar la prueba, se le da a conocer la tabla de valores y los grados que hay, aparecen el grado cero, uno, dos y tres y como lo había mencionado la negación, de conformidad con lo que se le explico al señor también se le da a entender que al finalizar el procedimiento se le va a entregar copia si le llega a salir positivo un formato que no va a ser su licencia si no un formato de retención de la misma, y se le va a entregar copias de las tirillas, de las dos pruebas que se realicen, copia de la entrevista y la notificación de la orden de comparendo. (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted le entrega copia al ciudadano señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ de las PRUEBAS 0156- 0157 contenidas en el AS IV No. 102639 las cuales arrojaron como resultado 1.01 GIL equivalente a 101 mg de etanol/100 ml de sangre total y 0.96 Gil equivalente a 96 mg de etanol/100 ml en la sangre RBT IV No. 022957, respectivamente y el contenido del formato, correspondiente al ANEXO 5, "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR" de fecha 08-12-2016, igualmente del formato de retención preventiva de la licencia de conducción No. 28802 de fecha 08-12-2016. CONTESTO: Sí PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted le indicó al ciudadano cuáles eran las implicaciones legales de acuerdo al resultado de las pruebas. CONTESTO: Sí señora. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho que experiencia tiene usted como alcohosensorista. (...).

En este estado de la diligencia, siendo las 01:20 P.M., se procederá a correr traslado al Doctor OMAR OCAMPO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.369.980 y la T.P. No. 252574 del C.S de la J. apoderado judicial del impugnante, de lo manifestado por el Agente de Tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a lo que manifiesta:

PREGUNTADO: Por favor sírvase informarle al despacho si usted posee el certificado de acreditación como técnico alcohosensorista y que entidad realiza dicha acreditación para la fecha y hora de los hechos. CONTESTO. Sí, si lo tengo, por medicina legal.

En este estado de la diligencia el Dr. OMAR OCAMPO HOYOS, indica que desea dejar constancia de un concepto emitido por Medicina Legal y Ciencias Forenses de 09 de febrero de 2017, y del cual dejare copia en los alegatos finales.

PREGUNTADO: En relación a la lectura del concepto que puede soportar como acreditación de idoneidad a este despacho. CONTESTO: Las capacitaciones que me han sido dadas, con las personas delegadas de medicina legal, junto con el personal de la entidad que certifica los equipos.

PREGUNTADO: Por favor sírvase decirle al despacho según la sentencia C633 DE 2014 que entiende usted por el concepto de las plenas garantías. CONTESTO: Por plenas garantías como su nombre lo dice es garantizar que el procedimiento sea acorde a la norma.

PREGUNTADO: Por favor explique en esta audiencia cómo realizo usted la explicación de forma precisa y clara, la naturaleza y el objeto de la prueba al señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRIGUEZ investigado en este proceso. CONTESTO: Se le dieron a entender la plenitud de garantías, se le leyeron se le dejaron leer, al señor se le da a entender las pruebas que se le van a realizar, se le muestra y se le explica la etiqueta del equipo alcohosensor que está plenamente certificado y calibrado, al sujeto o al señor se le da a conocer la tabla de valores y los grados de embriaguez que le pueden arrojar que es el cero, el uno, el dos, el tres u en el caso de que hay la negación del procedimiento, también se le explica de que formas debe realizar la prueba y posteriormente se le da al señor a conocer que puede realizar las pruebas después de que salga del lugar donde se realizó a un centro médico certificado o en medicina legal para que pueda realizar la apelación de dicho procedimiento de alcoholemia o embriaguez, se le informa que se le notificara una orden de comparendo y dado caso la retención preventiva de su licencia de conducción, después de haberle explicado el procedimiento se le consulta que si tiene alguna duda o pregunta con el procedimiento que se va a realizar.

PREGUNTADO: Por favor dígame al despacho de qué forma le explicó al ciudadano el ítem numero 2 sobre los tipos de pruebas disponibles, las diferencia entre ellas y las formas de controvertirlas. CONTESTO: Sí se le explico al señor que podía hacer las pruebas en un centro médico certificado o por medicina legal en caso de que no estuviera de acuerdo con el resultado que le arrojó con el alcohosensor.

PREGUNTADO: Por favor infórmele al despacho si conoce la diferencia entre alcoholemia y embriaguez de ser positiva la respuesta explique. CONTESTO: Sí, una que es indirecta y la otra es directa." (Negrita y subrayado del Despacho).



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

En consonancia con lo anterior, el procedimiento realizado por el agente de tránsito HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ para determinar el porcentaje de etanol presente en la sangre del presunto infractor, se ajustó a la Resolución No. 1844 de 2015, mediante la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, tomando las muestras respectivas conforme al procedimiento establecido en la citada resolución, sumado a que en el expediente obra el Certificado de Capacitación para el Manejo de Equipos para Detección de Etanol Aspirado del comentado funcionario, el cual goza de plena validez, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes respecto a la idoneidad del alcohosensorista para el manejo del equipo empleado en la medición del estado de embriaguez del señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ, en el caso bajo estudio.

En suma, si bien es cierto a Ley 1696 de 2013 como la Sentencia C-633 de 2014, exigen realizar la prueba de alcoholimetría con plenitud de garantías, esto es, informando al examinado los elementos mencionados en dicha providencia, en ningún momento obligan al alcohosensorista a ratificar el procedimiento por él adelantado, dentro del trámite contravencional, mucho menos mediante la enunciación taxativa de tales elementos en audiencia pública. En consecuencia, por el hecho de no haber enunciado en su declaración todos y cada uno de los elementos señalados por la Corte Constitucional, no puede inferirse que el alcohosensorista no tenga conocimiento de los mismos o que no los haya informado al examinado al momento de adelantar el procedimiento de medición de su estado de embriaguez, o que le haya practicado dicha prueba sin la plenitud de garantías a que alude la Sentencia C-633 de 2014.

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar el argumento del apoderado del apelante sobre una presunta omisión del alcohosensorista frente al deber de informar al examinado los previamente referidos elementos de la Sentencia C-633 de 2014, máxime cuando no fue aportada prueba alguna por el abogado de la causa que pudiera haber enervado el cargo aquí estudiado.

3.4. De la Valoración Probatoria y la Sana Crítica

Respecto al argumento del recurrente según el cual no se realizó una valoración probatoria adecuada en la providencia objeto del recurso de alzada, por haberse tenido en cuenta solamente lo desfavorable para sus intereses, desconociendo de tal forma las reglas de la sana crítica, se advierte que, desde el punto de vista normativo, el concepto de "SANA CRÍTICA" se encuentra previsto en el artículo 176 del Código General de Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue a una conclusión apropiada mediante razonamientos adecuados, sin estar sujetos a ninguna tarifa preestablecida⁴.

De contera, la expresión "sana crítica" conlleva el deber para el operador jurídico de analizar en conjunto el material probatorio, a fin de que, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, obtenga la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-202/05, al decidir sobre la inconstitucionalidad parcial del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la apreciación de las pruebas, indicó:

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, Pág. 79.

⁵ Ibidem.



426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." (Subrayado fuera de texto).

Respecto a este sistema de valoración de la prueba, la misma sentencia señala:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



RESOLUCIÓN No. 42602 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba."

Corolario de lo anterior, el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba que a otra, no es más que la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso, y no constituye omisión alguna en la valoración de las pruebas aportadas por el apelante, como erradamente lo sugiere en su escrito de impugnación; y es que, al dirimir una controversia, el operador jurídico debe hacerlo con base en el análisis del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo cual implica confrontarlas y permitir a las partes que se opongan a ellas, y, si es del caso, las desvirtúan, y por último, ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico y su experiencia. Así, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juzgador a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de la misma, sin que ello implique quebrantar la presunción de buena fe o el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Acorde a lo expuesto, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia valoró de manera detallada, integral y precisa las pruebas que reposan en el expediente, de manera que las mismas sirvieron como fundamento para determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para de esta forma establecer certeza sobre los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2016; por consiguiente, para evaluar la comisión de la infracción atribuida al recurrente y en aplicación de lo reglado en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, el *A quo* tuvo en cuenta el acervo probatorio obrante en el plenario, independientemente de la inconformidad presentada por el apelante respecto a la valoración del material probatorio existente en el expediente, argumento este que no comporta vocación de prosperidad.

3.5. De la Versión Libre e Interrogatorio al Investigado

Manifiesta el apoderado del impugnante que se ha vuelto costumbre en la Secretaría Movilidad, convertir la audiencia de impugnación y la versión libre y espontánea del impugnante, en un interrogatorio direccionado a encausar y encontrar la responsabilidad contravencional, asunto que es violatorio del debido proceso y el derecho a la no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Carta Política. Para dar claridad sobre este punto, se torna necesario ilustrar al apoderado apelante sobre la noción de versión libre y espontánea, de la siguiente manera:

Versión Libre y Espontánea:

La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia penal o disciplinaria; ambas se reciben a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato sobre los hechos y de su participación en los mismos; en este orden, **más que un medio de prueba, constituye un medio de defensa**, precisamente por ser la oportunidad para que el comprometido explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación⁶.

⁶ Sánchez, Herrera Esquicio – Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/Normal.jsp>.



RESOLUCIÓN No. 426 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

Quiere decir lo anterior que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por la administración, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de que goza en el proceso que se le adelanta.

Como se ha indicado, la versión libre y espontánea se asemeja a la figura consagrada en el Código Único Disciplinario, cuyo artículo 92 la consagra como un instrumento de defensa del investigado, por lo cual no puede entenderse como una prueba dentro del proceso, ya que solo tienen esa connotación, por ejemplo, las pruebas documentales aportadas al proceso o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surge, que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

De cara a lo expuesto y para el caso bajo estudio, no es admisible darle a la versión libre del investigado el tratamiento de un medio de prueba, ya que no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, sino la más pura y elemental expresión del ejercicio del derecho a la defensa del investigado, que, aunque debe tenerse en cuenta por parte del operador jurídico al momento de proferir la respectiva decisión de fondo, no puede ser considerada como prueba dentro de la investigación administrativa que se adelanta.

Sumado a lo anterior, en ningún momento en curso de esta actuación, el conductor implicado fue forzado a declarar en su contra ni en contra de otros; adicionalmente, tal como se indicó en párrafos precedentes, las manifestaciones del conductor fueron estudiadas, junto con el resto del material probatorio recaudado, para comprobar su fidelidad con la realidad, lo cual deja sin asidero el argumento del apoderado apelante sobre una presunta vulneración del artículo 33 constitucional por parte de esta entidad, quedando de esta manera resuelto este punto de inconformidad.

En conclusión, al no encontrarse probado ninguno de los argumentos con los cuales el apelante pretendía desvirtuar la legalidad de la decisión apelada y, por lo contrario, estar ajustada a Derecho tal providencia y encontrarse fundamentada en las probanzas allegadas en legal y oportuna forma al plenario, sin que surjan nuevos elementos jurídicos que la puedan modificar, se confirmará en su integridad el pronunciamiento del fallador de primera instancia.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13178290, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el la Resolución de fallo proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito el 2 de junio de 2017 ,adelantado en contra del señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.783.518, conductor de la motocicleta de placa MBQ 338 con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13178290 del 08 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor JUAN GUILLERMO BUITRAGO RODRÍGUEZ y/o al Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.574 del C. S. de la J., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

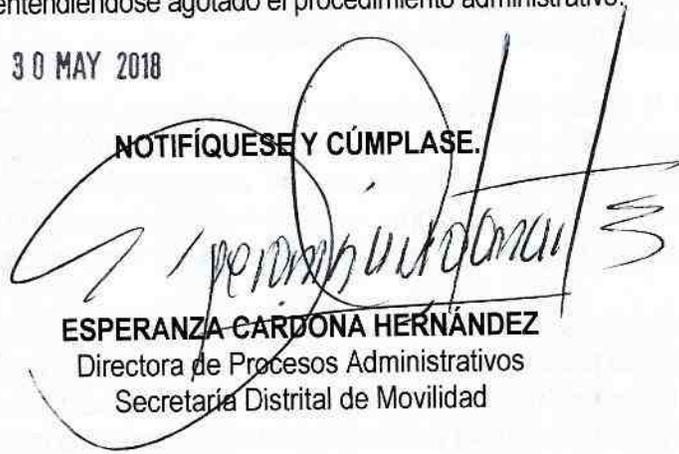
426 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3150 DE 2017

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevardo Parada Olarte
Revisó: Carolina Prieto Galindo

